



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 078-2022-MDS

Socabaya, 22 de junio del 2022

VISTOS:

El pedido de nulidad presentado mediante escrito con registro de T.D. N° 7976 de fecha 07 de junio del 2022, por el postor G&H Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDS-CS-Contratación para la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AMPLIACIÓN SOCABAYA, DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA, VI ETAPA, CUI N° 2166266", el Proveído N° 4483-2022-MDS-OAD de la Oficina de Administración, el Informe Técnico N° 003-2022-MDS-A-GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que los gobiernos Locales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 22 de abril de 2022, se realizó la convocatoria a través del SEACE de la Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDS-CS-Contratación para la ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA AMPLIACIÓN SOCABAYA, DISTRITO DE SOCABAYA, AREQUIPA, VI ETAPA, CUI N° 2166266". Siendo que con fecha 19 de mayo del 2022 se registró en el SEACE el otorgamiento de la Buena Pro al postor OSCAR MANUEL DELGADO PUENTE DE LA VEGA S.C.R.L., por un monto S/. 1' 689,063.64 habiendo quedado consentida al 31 de mayo del 2022;

Que, con fecha 07 de junio del 2022, mediante expediente N° 7976-2022 presentado por mesa de partes de la entidad, el postor G&H Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. solicita la nulidad del procedimiento de selección; señalando que se observa la existencia de errores aritméticos en las ofertas económicas en el cálculo correcto del IGV-Resolución de Superintendencia SUNAT N° 025-2000/SUNAT pág. 63 de las Bases Integradas del procedimiento A.S. N° 004-2022-MDS-CS, los mismos que contravienen las normas esenciales del marco de la Ley y el Reglamento;

Que, el Comité a cargo del referido Proceso de Selección, conformado por Everly Karlita Farfán López (Presidente Suplente), Gustavo Gómez Granda (Primer Miembro Titular), y Shirley Lucy Zegarra Coaquila (Segundo Miembro Titular), emiten el Informe N° 002-2022-MDS-CS, de fecha 15 de junio del 2022, mediante el cual señalan que el Expediente N° 7976-2022, descrito en el párrafo anterior, ha sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro. Así también, que respecto al valor referencial de la A.S. N° 004-2022-MDS/CS según las bases integradas es de S/. 1' 876, 737.37, monto que supera las 50 UITs (S/. 230,000.00), por tanto, la entidad Municipalidad Distrital de Socabaya no tiene competencia para resolverlo;

Que, el Informe Técnico N° 003-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, de fecha 17 de junio del 2022, de la Unidad de Abastecimientos, el cual concluye que corresponde declarar improcedente el pedido solicitado en virtud a lo establecido en el numeral 123.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por carecer de competencia para resolverlo;

Que, al respecto en efecto la normativa de Contrataciones en el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley, establece que "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley", con lo cual queda claro que la Ley ha previsto que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, por lo que, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento;

Que, el artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado regula el plazo en que puede interponerse un recurso de apelación, señalando en el numeral 119.1 lo siguiente: "La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro (...);"





Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el tribunal será declarado improcedente cuando:

"a) La Entidad o el tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya.

(...)

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

(...)"

Que, mediante Informe Legal N° 240-2022-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica refiere que, para que un recurso de apelación sea procedente, este debe ser interpuesto por un participante o un postor, contra aquellos actos dictados durante el desarrollo del procedimiento, sean estos con anterioridad o posterioridad al otorgamiento de la buena pro y hasta antes de celebrarse el contrato; siendo también impugnables los actos emitidos por el Titular de la entidad que afecten la continuación del procedimiento de selección, como son la nulidad o la cancelación. Asimismo, debe verificarse que el participante o postor no se encuentre inmerso en ningún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 123° del Reglamento, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. El recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normatividad. Conforme a lo anterior, puede concluirse que la normativa de Contrataciones del Estado, al regular el recurso de apelación, señala que el mismo puede ser presentado, solo por los participantes o postores contra algún acto emitido por el Comité de Selección o por el órgano encargado de las contrataciones, así como por el Titular de la Entidad, cuando corresponda conforme a los plazos, requisitos y procedimientos descritos en la referida norma;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley de señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, lo cual faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas anteriormente;

Que, independientemente de cómo sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ellos conforme al numeral 44.2 del Reglamento;

Que, el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades y a la parte considerativa de la presente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONducIR DE OFICIO a un Recurso de Apelación, el pedido de nulidad con registro de T.D. N° 7976 presentado el 07 de junio del 2022, por el postor G&H Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDS-CS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto mediante registro de T.D. N° 7976, presentado el 07 de junio del 2022, por el postor G&H Ingenieros Contratistas Generales E.I.R.L. en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 004-2022-MDS-CS., por haber incumplido los requisitos mínimos de procedibilidad establecidos en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al haber sido presentado ante autoridad que carece de competencia para resolverlo y fuera del plazo establecido.

ARTÍCULO TERCERO: - ENCARGAR el estricto cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la Oficina de Administración, Gerencia de Desarrollo Urbano y la Unidad de Abastecimientos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine Anzabell Sánchez Velarde
SECRETARÍA GENERAL (e)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE